



**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 13 de julio de 2011.

VISTO el recurso interpuesto por Don J.I.A. el día 20 de abril de 2011 en representación de la Empresa Celulosas Vascas, S.L. en su calidad de Administrador Solidario contra la adjudicación de los lotes 1 al 4 inclusive, del contrato correspondiente al expediente "PA HUPA 12/10 suministro de guantes", del Hospital Príncipe de Asturias, el Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante Resolución, de 28 de octubre de 2010, de la Dirección Gerencia del Hospital Universitario Príncipe de Asturias, por delegación de la Viceconsejera de Asistencia Sanitaria, de 13 de octubre de 2010, se aprobó el expediente, los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas y se convocó procedimiento abierto, con pluralidad de criterios para la contratación del suministro de guantes dividido en 29 lotes.



Comunidad de Madrid

Segundo.- La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP) y del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, (RGLCAP) y Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre Contratos del Sector Publico.

Tercero.- El 15 de junio de 2011, tuvo entrada en el Tribunal, remitido por el órgano de contratación, el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa Celulosas Vascas, S.L. el día 20 de abril de 2011, contra la adjudicación de los lotes 1 al 4, inclusive, del expediente “PA HUPA 12/10 suministro de guantes”, del Hospital Universitario Príncipe de Asturias.

Junto al escrito, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación, completado el día 24 de junio con el informe del órgano de contratación que había sido requerido por el Tribunal y ampliando la documentación aportada el 30 de junio de 2011.

Cuarto.- El día 19 de enero de 2011, la Mesa procedió a la apertura pública de la documentación técnica para efectuar la valoración de los criterios evaluables mediante juicio de valor por los profesionales designados por la Dirección de Enfermería. El día 2 de Febrero la Mesa dio lectura pública a las puntuaciones otorgadas por los miembros designados para ello y a realizar la apertura del sobre con la documentación que contiene los criterios evaluables mediante fórmula y las ofertas económicas y la Mesa en su reunión de 2 de marzo realiza la propuesta de adjudicación.

El órgano de contratación mediante Resolución de 1 de abril de 2011 acuerda la adjudicación.



Comunidad de Madrid

En el informe sobre el recurso, el órgano de contratación, manifiesta que como consecuencia de la interposición del recurso contra la adjudicación de los lotes 1 al 4 resuelve, con fecha 4 de mayo de 2011, suspender la adjudicación de los citados lotes hasta que el órgano competente resuelva sobre el fondo de asunto.

Quinto.- Con fecha 29 de junio de 2011, el Tribunal acordó mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 315 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Sexto.- El licitador recurrente, ha cumplido lo preceptuado en el artículo 314.1 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), que establece la obligación, de anunciar previamente la interposición de dicho recurso.

En el recurso interpuesto por la Empresa Celulosas Vascas, S.L., contra la resolución de adjudicación de los lotes 1 a 4 del contrato, se basa en que la valoración otorgada a la empresa en los criterios de adjudicación sometidos a juicio de valor ha sido muy baja.

El recurso alega y se fundamenta en lo siguiente: Que los criterios del pliego no pueden ser calculados ni certificados por medio de análisis de laboratorio ya que dependen de un análisis subjetivo por parte de las personas encargadas de la valoración y sin embargo se han incluido dentro del apartado 8 del Anexo I del pliego denominado criterios objetivos de adjudicación del contrato.

En relación con la puntuación otorgada a la empresa en los lotes 1 al 4, correspondiente al criterio Técnico mediante juicio de valor dice *“la consideramos injustificadamente baja (15 puntos sobre 40) dadas las excelentes propiedades físicas del guante ofertado...”*

Y continua *“como sustento de la valía del producto se han aportado*



Comunidad de Madrid

Certificación CE de tipo, como Equipo de Protección individual de categoría III, en base a Normas EN 374, partes 1,2 y 3” Añade “En el informe que comprende esta certificación, también se incluye el resultado efectuado en base a la Norma EN 420 para evaluar la dexteridad del guante obteniendo la máxima puntuación (Nivel 5) incluso superior a la de algunos guantes de látex.”

Concluye solicitando se informe sobre *“la argumentación detallada de las causas que han determinado la puntuación obtenida por Celulosas Vascas en el informe técnico, así como las ventajas ofrecidas por el producto seleccionado que han motivado su adjudicación. Asimismo rogamos se detallen los medios humanos empleados en la valoración técnica de los artículos indicando el número de personas que han intervenido en el proceso, y si los hubiere, los medios técnicos utilizados, así como los criterios empleados para determinar los niveles de comodidad y facilidad de calzado. Se solicita por tanto en cumplimiento del artículo 314 de la LCSP la anulación de la adjudicación.”*

Séptimo.- El recurso especial, se remite al Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el 15 de junio de 2011, junto con una copia del expediente de contratación que es completado mediante el informe correspondiente el 24 de junio y con documentación complementaria el día 30 de junio de 2011.

El Tribunal con fecha 5 de julio dio traslado del recurso a todos los licitadores, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 316.3 LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones.

Finalizado el plazo no se ha recibido ninguna alegación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa Celulosas



Comunidad de Madrid

Vascas, S.L., para interponer recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 LCSP.

También queda acreditado, que el recurso se interpuso contra la adjudicación, en el marco de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada. El acto es recurrible, de acuerdo con lo previsto en el artículo 310. 1 a) y 2 c) de la LCSP.

El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 1 de abril de 2011, practicada la notificación el día 11 de abril e interpuesto el recurso, el 20 de abril de 2011, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la primera fecha, de conformidad con el artículo 314. 2 LCSP.

Segundo.- De conformidad con lo establecido en el artículo 311 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Tercero.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra el acuerdo de adjudicación de los lotes 1 al 4 inclusive basándose en la baja puntuación otorgada a la empresa en el informe de valoración de los criterios de adjudicación.

Cuarto.- En primer lugar respecto de su alegación en la que considera que la valoración de los criterios que no pueden ser calculados ni certificados por medio de análisis de laboratorio por depender de un análisis subjetivo por parte de las personas encargadas de la valoración y que sin embargo se denominan en el pliego como criterios objetivos, cabe aclarar que los pliegos recogen esta denominación que venía establecida en el artículo 86 del texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio. Estos criterios de adjudicación regulados actualmente en el artículo 134 de



Comunidad de Madrid

la LCSP, son criterios objetivos lo que no implica que algunos de ellos sean valorables mediante juicio de valor al no poder basarse para ello en meras formulas.

Es necesario significar que los pliegos de cláusulas administrativas particulares del contrato contienen los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes (artículo 99 de la LCSP) y que en reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo se señala el carácter de los pliegos como ley del contrato, entre otras la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de junio de 2003(RJ/2003/4413), y de 27 de mayo de 2009 (RJ/2009/4517), que viene a establecer que *“el pliego de condiciones es la legislación del contrato para la contratista y para la administración contratante teniendo por ende fuerza de ley entre las partes”* dándose la circunstancia de que en este caso los pliegos no han sido impugnados.

Por otra parte es necesario precisar que los criterios de selección de las empresas se refieren a la acreditación de la solvencia, respecto de los que, como transposición de la Directiva 2004/18/CE, en los artículos 64 a 68 de la LCSP se establecen los medios para acreditar dicha solvencia para los contratos de obras, de suministro, de servicios y para el resto de contratos, respectivamente.

Distintos de los criterios de solvencia son los criterios de adjudicación, que la Ley establece para determinar la oferta económicamente más ventajosa y que en el supuesto de que en el contrato se deba atender a más de un criterio, según el artículo 134 de la LCSP, deberán estar vinculados al objeto del contrato y venir establecidos en el pliego de cláusulas administrativas. La Ley cita entre otros criterios de adjudicación, la calidad, el precio, la fórmula utilizable para revisar la retribuciones ligadas a la utilización de la obra o prestaciones del servicio, el plazo de ejecución o entrega.



Comunidad de Madrid

De estos criterios unos podrán ser valorados automáticamente mediante la aplicación de formulas y aquellos otros en los que su valoración dependerá de un juicio de valor.

La LCSP en el artículo 134 y el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley, regula en los artículos 26 a 30 la aplicación de los criterios de adjudicación que dependan de un juicio de valor, dispone la forma en que deberá presentarse la documentación relativa a estos criterios y la actuación de la Mesa de contratación en la apertura de los sobres, abriendo en primer lugar el sobre que contenga los criterios no cuantificables automáticamente entregándose al órgano encargado de la valoración y, en su caso, cuando la ponderación de los criterios sometidos juicio de valor sea superior a los de valoración automática, la constitución de un comité de expertos para que realice dicha valoración.

En el expediente objeto del recurso los criterios de valoración de las ofertas han sido establecidos en el pliego de cláusulas administrativas y están vinculados al objeto del contrato.

El criterio relativo al precio es en este caso el único susceptible de valoración automática con una ponderación superior a la de los otros criterios, cuantificables mediante juicio de valor, relativos a comodidad al que se asignan hasta 25 puntos (ajuste anatómico, que el guante no se tuerza en la mano) y facilidad de calzado valorable hasta 15 puntos. La valoración de estos criterios se encomendó a los miembros designados por la Dirección de Enfermería dada la especialidad del suministro.

A su vez estos criterios se ponderan asignando 25 puntos a comodidad buena, 10 puntos a comodidad media y cero puntos a comodidad nula. En facilidad de calzado se valora con 15 puntos facilidad de calzado buena, 5 puntos facilidad regular y cero puntos mala.



Comunidad de Madrid

La Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 12 de diciembre de 2002, en el asunto C-470/99 *Universale-Bau* contra *Entsorgungsbetriebe Simmering GmbH*, indica en relación con la obligación de incluir en el pliego de cláusulas administrativas los criterios de adjudicación que esta obligación *“tiene por objeto precisamente, hacer posible que los licitadores conozcan antes de preparar sus ofertas los criterios de adjudicación, a los que estas deben responder así como su importancia relativa, garantizando de esta forma el respeto a los principios de igualdad de trato a los licitadores y de transparencia”*.

Quinto.- En cuanto a la alegación que formula la empresa recurrente, manifestando que los certificados que aporta acreditan la calidad de los productos, esta no es cuestionada por el órgano de contratación, sino que en la prueba de valoración efectuada por los expertos designados para ello se otorga mayor puntuación a la empresa propuesta como adjudicataria por considerar que los guantes que ofrece son más cómodos y más fáciles de calzar en relación con los guantes de la empresa recurrente.

En su escrito de recurso solicita se informe sobre las causas que han determinado la puntuación obtenida por *Celulosas Vascas* en el informe técnico y que se detallen los medios humanos empleados en la valoración técnica de los artículos indicando el número de personas que han intervenido en el proceso, y si los hubiere, los medios técnicos utilizados, así como los criterios empleados para determinar los niveles de comodidad y facilidad de calzado

Según el informe correspondiente al recurso, la valoración de los criterios ha sido efectuada la Dirección de Enfermería que establece un círculo de calidad constituido por profesionales que, en este caso, se corresponden con la Adjuntía responsable de los Recursos Materiales con cinco supervisiones del Hospital que están habituados a utilizar los productos en sus unidades de Hospitalización y que han obtenido y propuesto las puntuaciones correspondientes tras debatir los aspectos de cada componente para los informes definitivos de juicio de valor



Comunidad de Madrid

mediante consenso. El informe señala que el círculo de calidad actúa mediante procedimiento en el que en base a las apreciación de los materiales ofrecidos mediante pruebas y ejercicio prácticos y objetivos aplicando métodos que permiten apreciar distintos aspecto como elasticidad, resistencia, permeabilidad comodidad, facilidad de uso de uso y de calzado, presentación y envasado, facilidad de apertura etc. Deciden la puntuación de conformidad con los apartados de los pliegos que rigen el procedimiento, por lo que la Gerencia considera que el acto impugnado se ajusta a la legalidad

En el expediente consta la relación de personas que formaban parte del equipo de la Dirección de Enfermería. En el informe técnico de valoración de 28 de enero de 2011, en el cuadro de valoración constan cinco firmas aunque no tiene antefirmas y respecto de la oferta de Celulosas Vascas señala únicamente que cumple las prescripciones técnicas, puntuando la comodidad con 10 puntos y la facilidad de calzado con 5 puntos, sin especificar el criterio seguido para determinar los niveles de comodidad y facilidad de calzado que justificasen esa puntuación. Por otra parte el Tribunal aprecia que en el cuadro de valoración y en relación con otras ofertas, se realizan observaciones tales como que los guantes son muy gruesos o que se rompen, que pueden indicar el motivo de la valoración dada.

Sexto.- El Tribunal considera que no se encuentra suficientemente motivada la adjudicación ya que la notificación no contiene los extremos que exige, en todo caso, el artículo 135. 4 de la LCSP ya que no ofrece la información precisa para interponer los licitadores excluidos o descartados el recurso especial, conforme al artículo 130 de la Ley, suficientemente fundado.

El artículo 135.4 citado, dispone que la notificación de la adjudicación debe contener la información necesaria que permita al licitador descartado interponer el recurso especial en materia de contratación. En concreto, debe contener, en todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada su oferta con preferencia



Comunidad de Madrid

a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas. La información, deberá ser suficiente para que se puedan comparar las ofertas y evaluarlas, para determinar inicialmente la procedencia o no del recurso y que este se encuentre debidamente fundado

La motivación de la adjudicación es una exigencia de la LCSP, debiendo expresarse la puntuación asignada conforme a los criterios establecidos en los pliegos a fin de evitar la indefensión del interesado.

En la notificación de la adjudicación se acompañaba un anexo con la puntuación obtenida en la valoración de los criterios por las empresas y por la adjudicataria y la justificación de su desempate con otra empresa licitadora. No obstante no consta la justificación de la puntuación otorgada a la oferta de la empresa recurrente en relación con los criterios de adjudicación, ni las ventajas de la proposición del adjudicatario determinante de que haya sido seleccionada la oferta de este, con preferencia a las de los restantes licitadores cuyas ofertas fueron admitidas.

Por ello el Tribunal considera que la notificación de la adjudicación efectuada a la empresa recurrente no cumple con el requisito de motivación de la adjudicación y no contiene información sobre las características y ventajas de la oferta del adjudicatario que hayan determinado la adjudicación a su favor.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 311. 2 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:



ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial, interpuesto por Don J.I.A. el día 20 de abril de 2011 en representación de la Empresa Celulosas Vascas, S.L. en su calidad de Administrador Solidario, contra la adjudicación de los lotes 1 al 4 inclusive, del contrato correspondiente al expediente “PA HUPA 12/10 suministro de guantes”, del Hospital Príncipe de Asturias, por no contener la notificación de la adjudicación los términos establecidos en el artículo 135.4 de la LCSP, debiendo motivarse la adjudicación y notificarse en los términos que establece el citado artículo.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Tercero- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 315 de la Ley de Contratos del Sector Público.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 319 LCSP.